



Asesor
Fiscal,
Jurídico
y Laboral

Cómo detectar y prevenir omisiones a través del CFDI

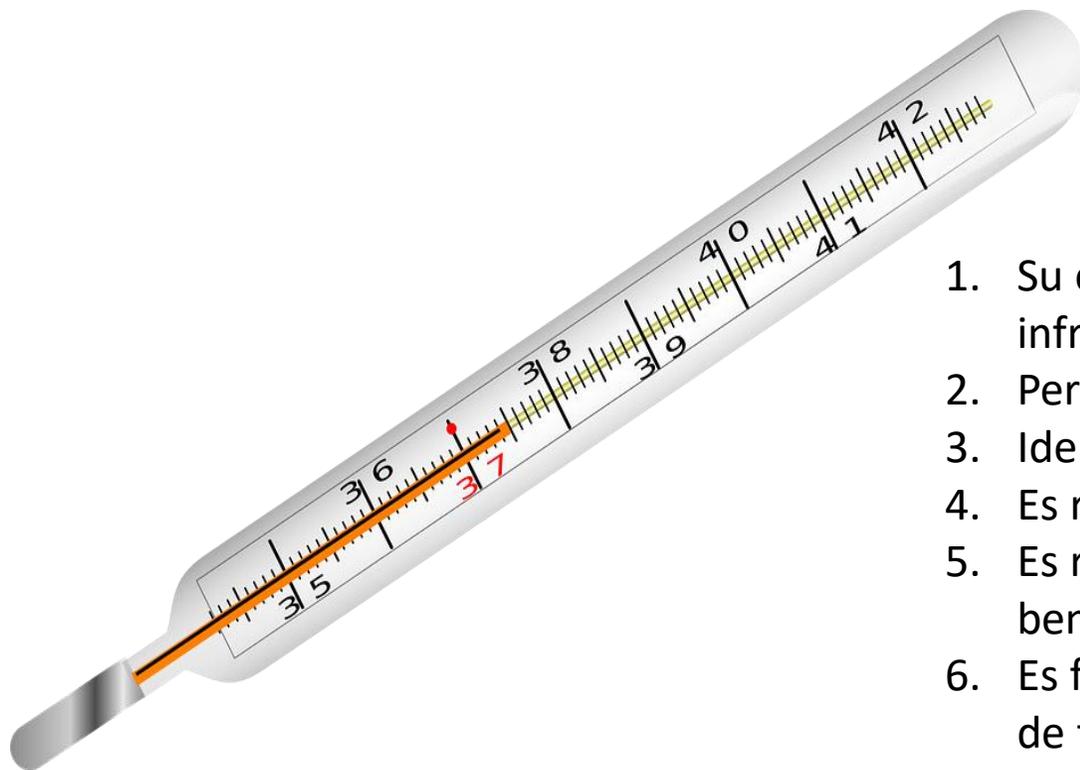
Agenda

- 1.- Importancia del CFDI
- 2.- El CFDI a través del tiempo
- 3.- Aspectos jurídicos

Las Caras del CFDI

- 1.- Como generador de obligaciones
- 2.- Como comprobante de pago
- 3.- Como prueba de una operación





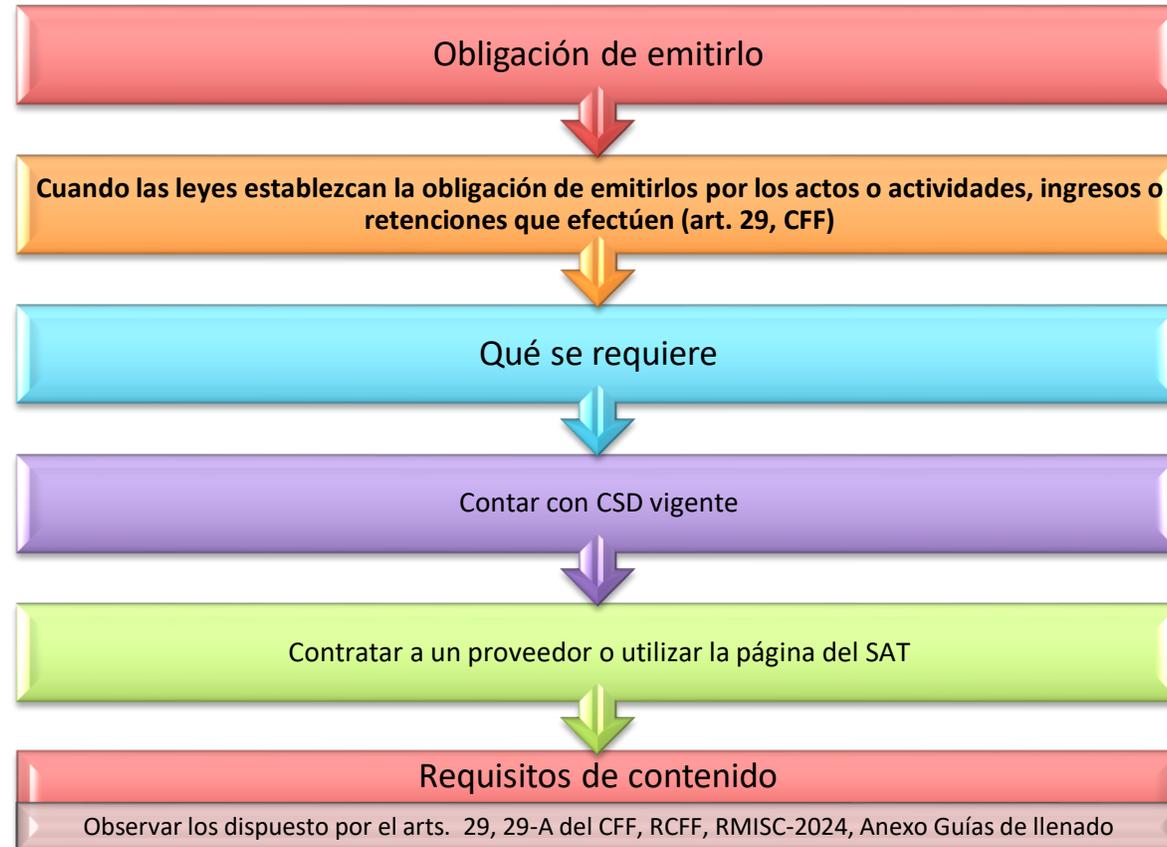
Cuál es la importancia del CFDI

1. Su emisión es obligatoria, por lo tanto su omisión es causa de infracción y multa
2. Permite establecer el momento de obtención del ingreso
3. Identifica las operaciones del emisor y receptor
4. Es requisito de deducibilidad y acreditamiento
5. Es requisito para permanecer en un régimen fiscal u obtener beneficios
6. Es fuente de información para detectar omisiones y el ejercicio de facultades
7. Es una herramienta que utiliza la autoridad fiscal para presionar al contribuyente a cumplir sus obligaciones fiscales

Cómo se define un CFDI

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales **SON los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales;** es decir, su función es dejar **constancia documental fehaciente** de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Obligación de emitir CFDI



Regulación del Comprobante

- Código Civil Federal.- No establece la obligación de emitir comprobantes
- Código de Comercio.- No establece la obligación del comerciante de emitirlos, pero sí los usos y costumbres
- El art. 1391, frac. VII CCom señala que las facturas **reconocidas judicialmente** por el deudor son documentos que traen aparejada ejecución
- La Ley de Protección al Consumidor es el ordenamiento que obliga a emitir comprobantes (art. 12 de la LFPC)



Evolución del Comprobante Fiscal





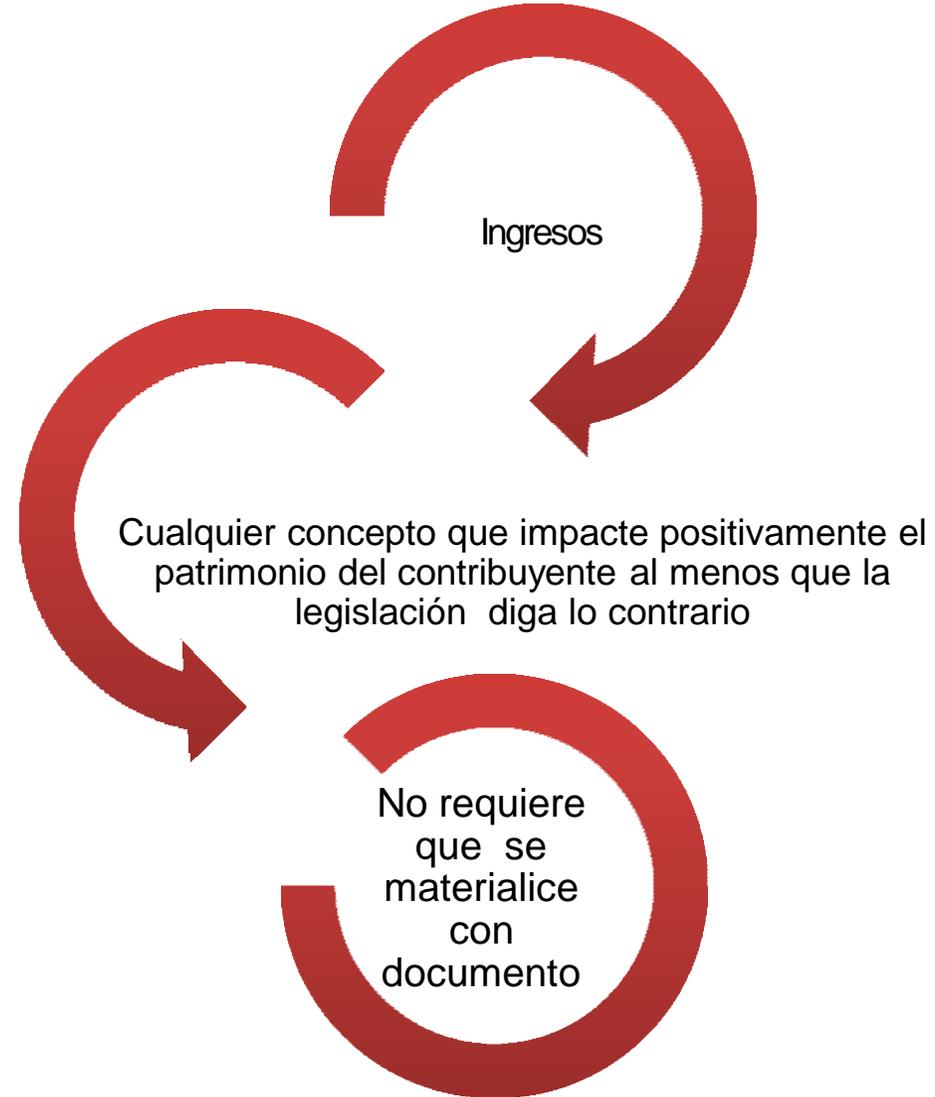
Como generador de obligación

- La factura se expide no como cierre de una operación sino previo a la celebración del contrato respectivo, para que el cliente verifique si la mercancía corresponde a la calidad y cantidad que se desea
- En algunos casos se constituye como una oferta, su aceptación se regiría por lo señalado por los artículos 1804 a 1811 del Código Civil Federal
- En México la factura **no se puede equiparar a un título de crédito**

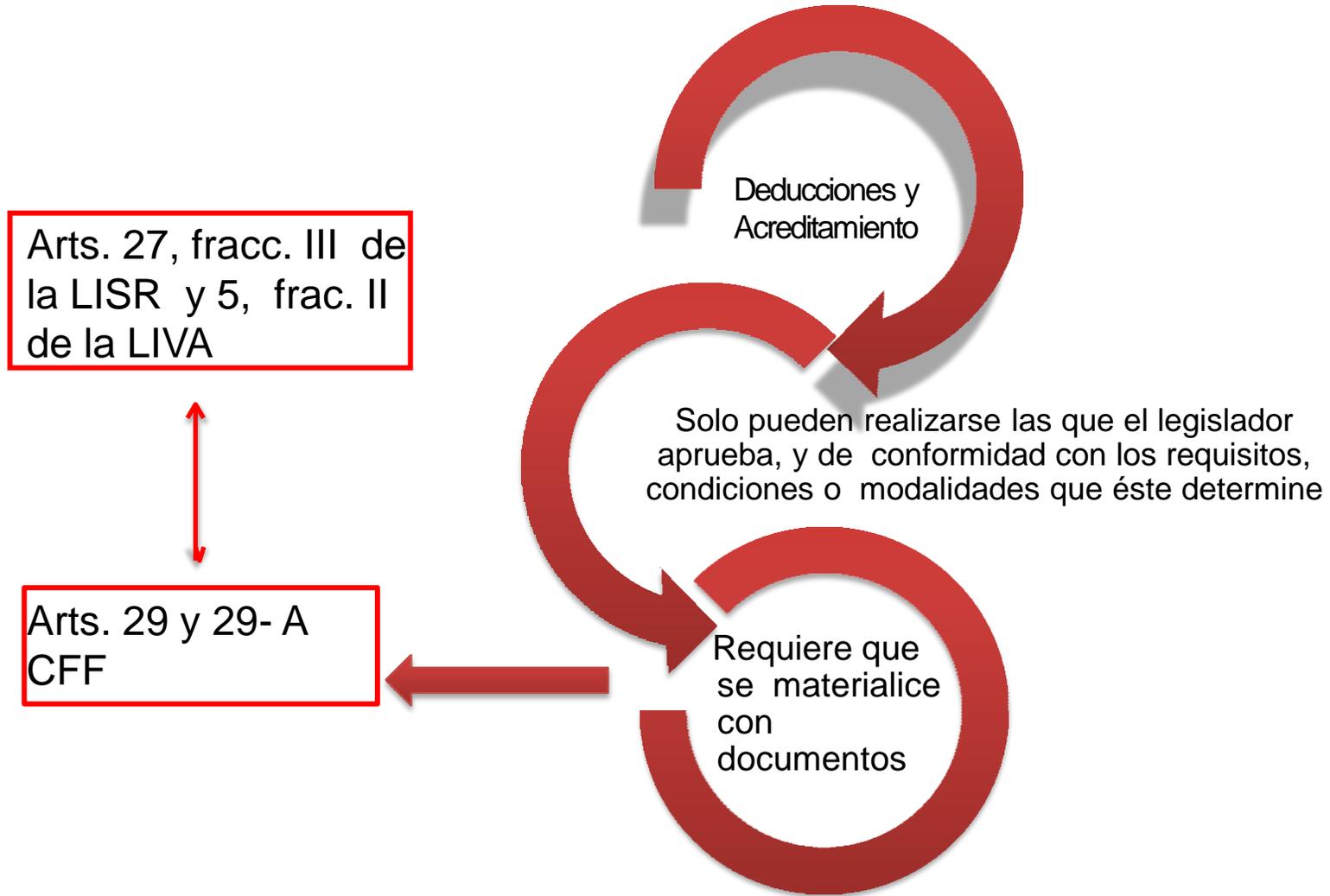
CFDI

Las autoridades podrán presumir que salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con los contribuyentes, corresponden a operaciones realizadas por estos, cuando:

- 1.- Se refieran al contribuyente designado por su nombre;
- 2.- Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes el domicilio del contribuyente;
- 3.- Nombre o domicilio ficticio;
- 4.- Pagos o cobros del contribuyente o por interpósita persona (Art. 62 del CFF)



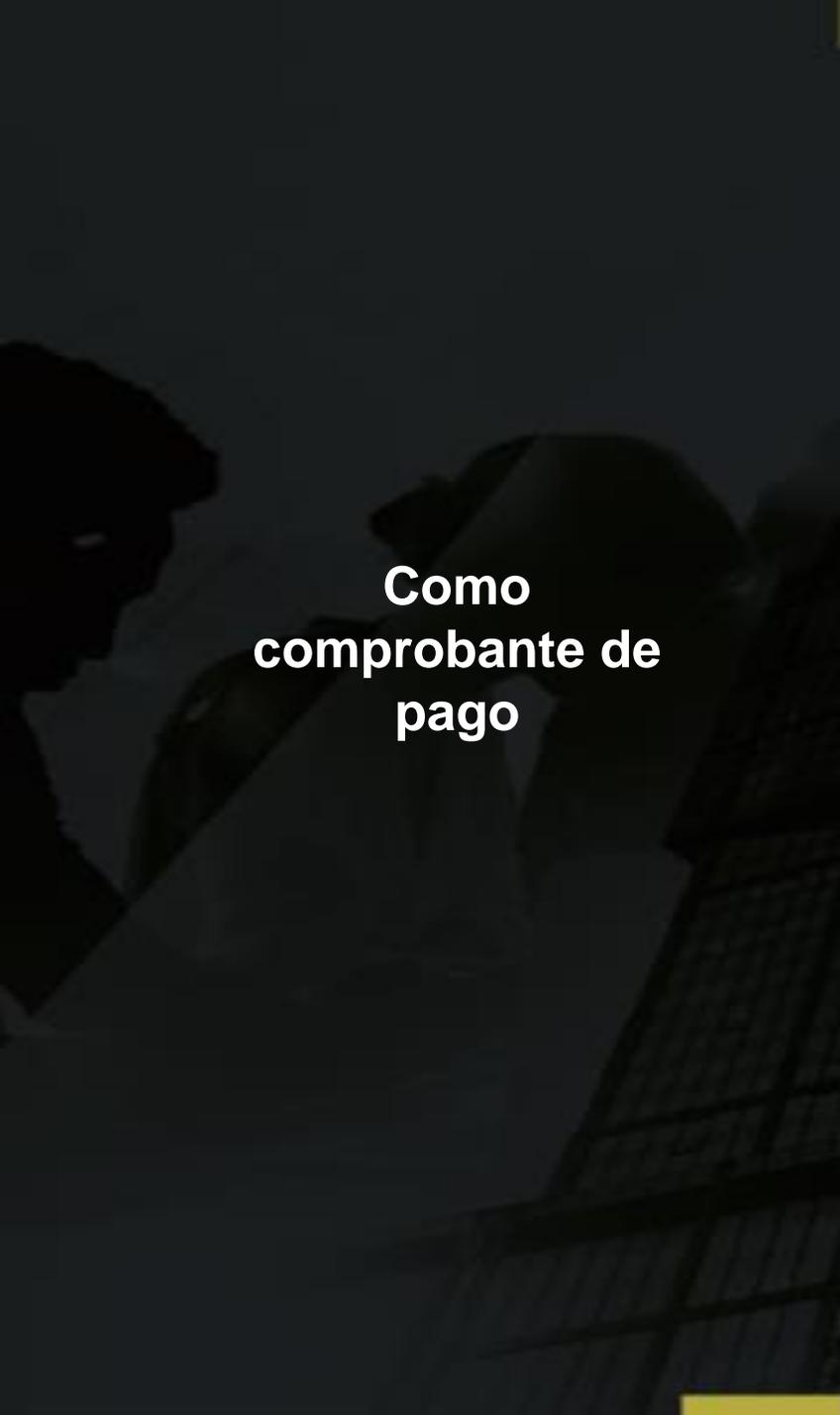
CFDI



Luego cuál es la naturaleza jurídica del comprobante

La factura se entiende proveniente del emisor que la emitió, salvo prueba en contrario, y bajo el **principio de que a nadie es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación de la contraparte para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación únicamente constituye un indicio**





Como comprobante de pago

- Sirve de base para estimar que la mercancía o el servicio en ella amparada han sido objeto de una operación comercial, pero no necesariamente acreditan el pago de la cantidad en el expresado
- Se deberán acompañar de otros documentos que acrediten el pago o de señalamientos en la misma que infieran el pago del adeudo
- Para efectos fiscales el complemento de pago es el documento ideal para comprobar el pago de la operación

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU EFICACIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO EMITE EL COMPLEMENTO DE PAGO. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE EN 2019.- De la interpretación sistemática de los artículos 5, fracción II, y 32, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; los artículos 29, primer y segundo párrafo, fracción VI; y 29-A, fracción VII, inciso b) tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.7.1.32, 2.7.1.35 y 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal, no se deduce literalmente que los contribuyentes no puedan acreditar el impuesto que les fue trasladado por sus proveedores si estos no les expiden los complementos de pagos. Así, interpretar la normativa de mérito en el sentido de la improcedencia del acreditamiento por el incumplimiento de obligaciones de terceros sería violatorio del principio constitucional de seguridad jurídica, porque existe una clara línea jurisprudencial del Poder Judicial Federal con relación a que el **incumplimiento de las obligaciones de los proveedores no debe impactar a los clientes**. De modo que, dicha normativa debe interpretarse y aplicarse en términos de las tesis 1a. CLVI/2014 (10a.), 2a./J. 160/2005, 2a./J. 35/2008, 2a./J. 87/2013 (10a.) y PC.VIII. J/1 A (10a.), es decir, en el sentido de que, si los contribuyentes tienen los comprobantes fiscales digitales por internet y demuestran haber realizado el pago conforme a las disposiciones aplicables, entonces, **es procedente formalmente el acreditamiento aunque no tenga sus complementos de pago, porque su emisión es obligación de sus proveedores, pues el derecho al acreditamiento no puede depender del cumplimiento de obligaciones de terceros**. Sin embargo, es importante destacar que dicha interpretación no restringe las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pues de considerar que los comprobantes exhibidos por un contribuyente no amparan la transacción realizada, pueden requerir la información necesaria y, en su caso, no acceder a la pretensión del contribuyente de ejercer su derecho de deducción o acreditamiento, sin perjuicio de que existan otras razones por las que no se deba acceder a aquella, ello en aplicación por analogía de las tesis 1a. CLVI/2014 (10a.) y 2a./J. 87/2013 (10a.) emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 19/2021-24-01-01-01-OL/19/91-PL-07-40.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 25

CFDI

Como generador de información



Entrega voluntaria de la información

Momentos

1. Al realizarse una operación CFDI
2. Cuando la información se incluye en la declaración de impuestos
3. Cuando existe una revisión por parte de la autoridad

Transparencia de la información fiscal

Los contribuyentes informan desde el momento en el que realizaron la operación, es decir en tiempo real

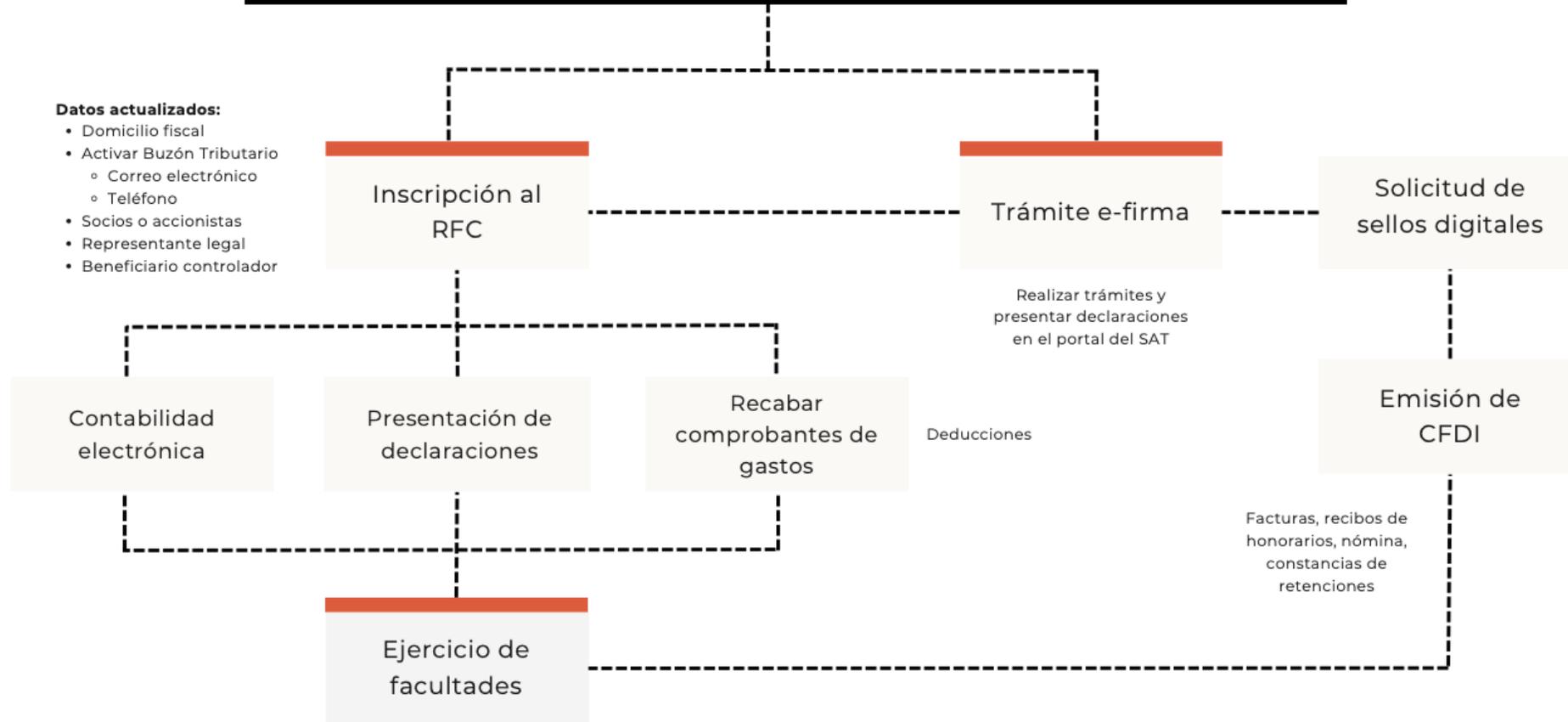
G
E
S
T
I
Ó
N

R
I
E
S
G
O

Digitalización de las obligaciones del contribuyente

Datos actualizados:

- Domicilio fiscal
- Activar Buzón Tributario
 - Correo electrónico
 - Teléfono
- Socios o accionistas
- Representante legal
- Beneficiario controlador



CONTROL INTESIVO

VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO

CONTROL EXTENSIVO

Informar al contribuyente/sin facultades de comprobación:

- Medir riesgos impositivos
- Parámetros de utilidades
- Tasas efectivas de impuesto
- Mayores utilidades

Acción directa

- Liquidación de diferencias
- Multas

Caídas recaudatorias o vigilancia profunda

- Acción directa

Facultades de comprobación

- Visita domiciliaria
- Revisión de Gabinete
- Revisiones electrónicas



Se informa a la universalidad de los contribuyentes

Cartas invitación

- Cumplimiento por segmentos

Requerimiento de control de obligaciones

Identificación de conductas de incumplimiento

Facultades de gestión:

- Restricción o cancelación de sello

Facultades de las autoridades

- Verificación: Comprobar algo
- Inspección: Examinar, reconocer
- Comprobación: Confirmar la veracidad de algo

Facultades de la autoridad

Tipo de facultad	Que comprende	Fundamento	Ejemplo
Gestión	<ul style="list-style-type: none"> Asistencia Control o vigilancia 	Art. 16, primer y décimo sexto párrafo, CPEUM	<ul style="list-style-type: none"> Verificación del RFC Cancelación de sellos digitales 17-H, 17-H-Bis, 22, 27, 41, 41-A y 42-A 69-Bis 33
Comprobación	<ul style="list-style-type: none"> Inspección Verificación Determinación o liquidación 	Art. 16, CPEUM Art. 14, CPEUM Art. 31, frac.IV, CPEUM	<ul style="list-style-type: none"> Arts. 22-D, 42 ➤ Visitas domiciliarias ➤ Revisiones electrónicas ➤ Revisiones de escritorio

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Administrativa, Jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), Registro 2021743, marzo 2020, p. 459

Conceptos por los cuáles la autoridad puede desistimar una operación

Concepto	Consiste en qué	Qué se debe acreditar
Materialidad	Toda operación debe ser real	Que la operación existió en la realidad = PRUEBAS
Indispensabilidad	Deben ser conceptos que de manera directa o indirecta permitan a la empresa la consecución de sus fines y en proporción a las operaciones del contribuyente	Acreditar que la operación es necesaria para el correcto desarrollo del negocio
Sustancia económica	<ul style="list-style-type: none">• Se debe reflejar en la contabilidad la naturaleza real de la operación• Debe tener un contenido económico, deben generar un beneficio económico o evitar una pérdida	Registros contables conforme a la naturaleza de la operación y no necesariamente conforme a su naturaleza jurídica
Razón de negocios	Toda operación debe tener un beneficio económico superior al beneficio fiscal	El beneficio económico, la obtención de la ganancia o cómo se evitó una pérdida, mejoramiento de la posición en el mercado

VIII-J-SS-118

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-

En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, **pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución.** Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

Reglas de las Tres “O”

- Todos los elementos deben de armonizar



- Operaciones Reales
- Objeto social: Puede realizar la operación
- Organización: Cuenta con los elementos suficientes para realizarla
- Operación: Satisface alguna necesidad y es fácilmente rastreable

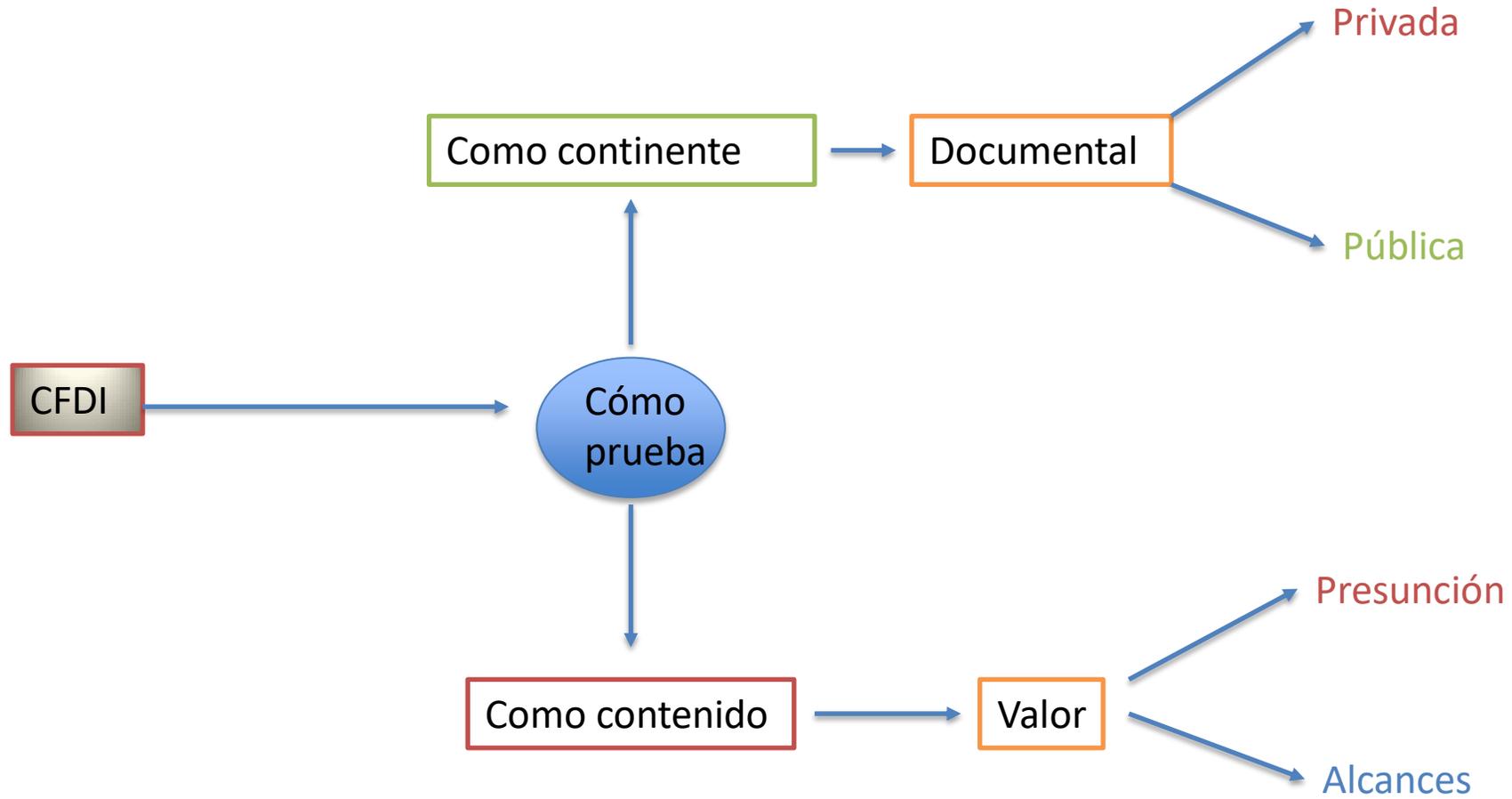
Indispensabilidad

IX-J-2aS-59

EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.- En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser “estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”, a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no solo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquellas que correspondan a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos. A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, **el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación.** En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2024)

COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que **los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas.** De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.



Características	Tipo de documental	
	Pública	Privada
Quién la emite	Su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de la competencia de un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus facultades	Se celebran entre particulares, como los contratos laborales, los recibos de nómina, las listas de asistencia, entre otros
Fuerza probatoria	Hacen fe en un juicio; es decir, su contenido se presume como cierto	Se trata de pruebas imperfectas que llegan a juicio sin que la ley les reconozca que por sí mismas demuestran su autenticidad; por ello, se requiere su perfeccionamiento a través de otro medio de convicción
Qué personas pueden consultar su contenido	Al ser expedidos por funcionarios o servidores públicos, por regla general puede ser revisada por cualquier persona, excepto aquella que la ley mantiene como reservada	Ya que son suscritas por particulares, no se encuentran disponibles para el público en general, salvo que la ley exprese lo contrario

La principal diferencia de los documentos privados y los públicos es que estos últimos siempre harán fe en el juicio sin necesidad de legalización, mientras que los primeros, para que tengan fuerza probatoria, se tendrán que perfeccionar con otras pruebas.

FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.

La factura es un **documento privado** que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, **ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento.** No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, **ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial.** Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre administrar la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia. Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja. Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Civil, Jurisprudencia, Tesis 1a./J. 89/2011, Registro 16108, septiembre de 2011.

Registro Digital: 2021596

Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 75, Febrero de 2020; Tomo III; Pág. 2488, Civil.

Clave o Número: I.3o.C.422 C (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): VÍA ORAL MERCANTIL. NO ES LA IDÓNEA PARA EJERCER EL RECLAMO DEL PAGO DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), EMITIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Texto: De conformidad con los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se considera servicio profesional aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional a otra persona llamada cliente, quien se obliga a pagar una retribución denominada honorarios. Por su parte, el artículo 1049 del Código de Comercio establece que la procedencia de los juicios mercantiles está supeditada a que la controversia sometida a consideración derive de un acto de comercio, conforme a los artículos 4o., 75 y 76 de este ordenamiento. Anteriormente, existía una distinción, puesto que para los primeros se emitía un recibo de honorarios y para los segundos una factura, siendo estas últimas materia de juicio mercantil; sin embargo, a partir del 1 de enero de 2014, el uso de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) es obligatorio para todos los contribuyentes, de conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, por lo que a partir de esa fecha todas las personas morales, entre las que se incluyen las sociedades civiles, están obligadas a emitir comprobantes fiscales por la realización de la totalidad de sus actividades sin importar si éstas son de carácter civil o mercantil, de modo que la emisión de dichos documentos ya no es exclusiva o inherente a la realización de actos de comercio, por lo que para determinar la vía en la cual deberá resolverse la controversia planteada, el órgano jurisdiccional deberá atender al contenido de dichos comprobantes, siendo que tratándose de prestación de servicios profesionales la vía idónea es la civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente: Amparo directo 643/2019. Luis Manuel de la Vega Villareal, apoderado de GCV Asesores Profesionales, S.C. 25 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Legislación mercantil

Registro Digital: 169501

Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 1125, Civil.

Clave o Número: I.4o.C. J/29

Rubro (Título/Subtítulo): FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Texto: La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en

Localización: [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Noviembre de 2021; Tomo IV; Pág. 3319, Civil.

Clave o Número: XVII.1o.C.T.38 C (10a.)

Rubro (Título/Subtítulo): COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Texto: De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedente: Amparo directo 417/2020. Demek, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:

para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente: Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

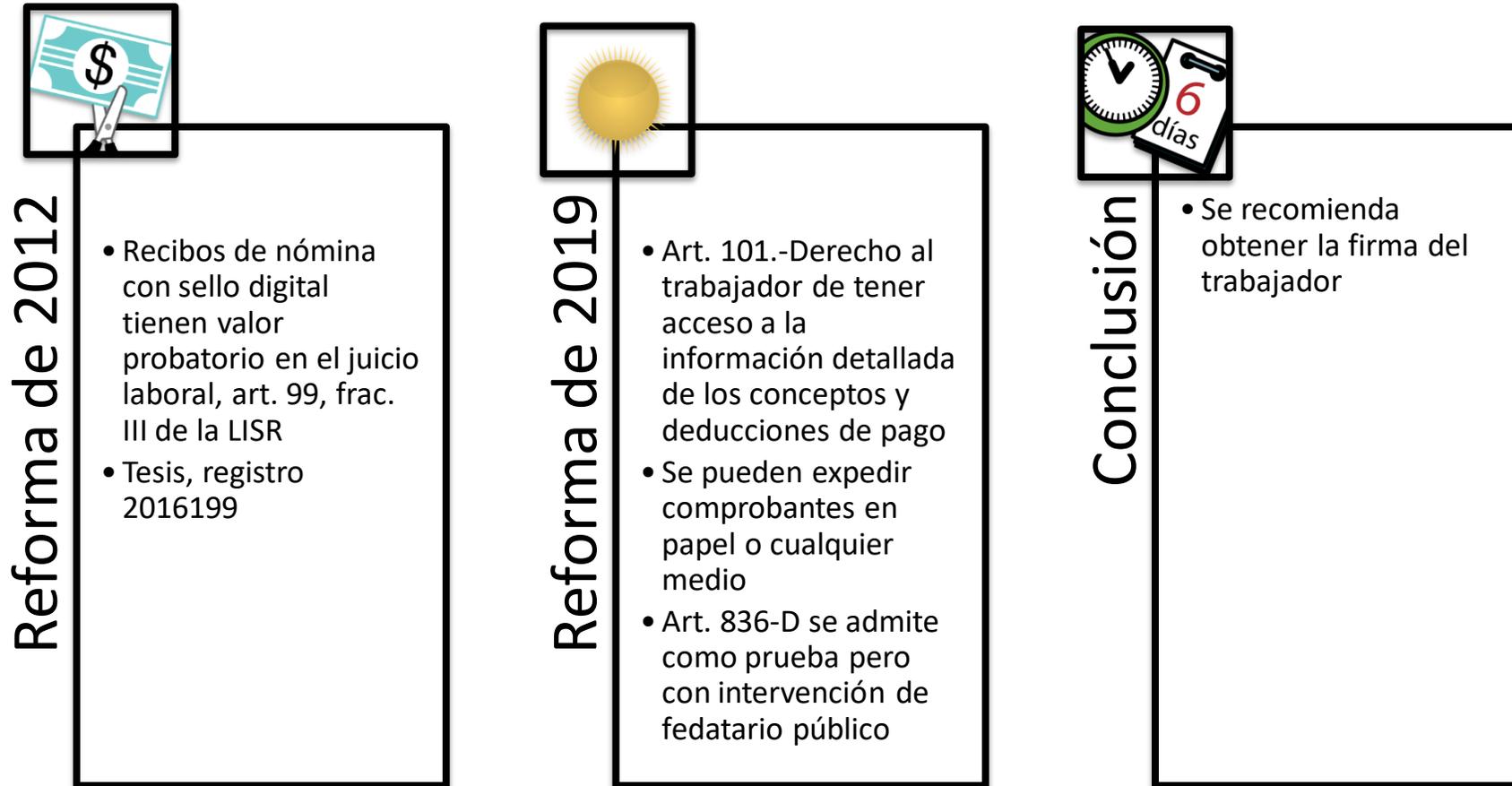
Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CARTA DE PORTE EN
AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SUS SERVICIOS AUXILIARES (DOF 16 de diciembre
de 2021)

- **ARTÍCULO SEGUNDO.-** El complemento Carta Porte que se incorpora al CFDI de tipo Ingreso, en los términos señalados en el primer párrafo del artículo primero del presente Acuerdo, **es el título legal del contrato entre el transportista y el “Expedidor”, “Remitente” o “Usuario” que contrata el servicio**, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran con motivo del servicio de transporte, siendo el instrumento comprobatorio de la recepción o entrega de las cosas, bienes mercancías o vehículo objeto de servicio, de su legal posesión, traslado o transporte, aplicable en el servicio de autotransporte federal de carga general o especializada en sus distintas modalidades, paquetería y mensajería, así como el servicio de arrastre y arrastre y salvamento de vehículos.

¿Y en materia laboral ?



Época: Décima Época Registro: 2022081

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 04 de septiembre de 2020 10:13 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.) **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.**

Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio.

Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral **se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores**, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio.

Qué nos dice el CFF

- Las autoridades fiscales **presumirán como cierta la información contenida en los CFDI** (art. 63 del CFF)
- La representación impresa de un CFDI presume la existencia de dicho comprobante (art. 29, frac. V del CFF)

ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO



Indicio

Se considera como cierto o probable un hecho

VIII-P-1aS-367

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.-

la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante **fiscal** respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código **Fiscal** de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto **fiscal** que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el **valor probatorio** de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto **fiscal** que el contribuyente le atribuye.

El que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que procedan de forma automática los efectos fiscales que se les pretenda aparejar —

SUSTANCIA ECONÓMICA. SU EXISTENCIA COMO PARÁMETRO OBJETIVO DEMOSTRATIVO DE LA MATERIALIDAD DE LAS TRANSACCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.-Es decir, la sustancia económica se trata de un estándar objetivo, demostrable fácticamente, que puede apreciarse en aquellos casos en los que se altere significativamente la posición económica del contribuyente y que, por ende, no se limita únicamente a la demostración del pago de la contraprestación pactada, pues tales circunstancias pueden no bastar para acreditar una efectiva enajenación de bienes o una prestación de servicios. En otras palabras, los bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular... **En el entendido de que una operación ficticia o aparentemente ficticia, en la que las partes no intercambian -o no acrediten intercambiar- bienes o servicios, sino únicamente un comprobante, con la correspondiente redacción de documentos y formulación de asientos contables -e, inclusive, con el acreditamiento de la aparente realización del pago-, no incorpora en la esfera jurídica de las partes, derechos u obligaciones con un valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que se pretende.** ...A juicio de esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, **perseguir una finalidad comercial válida que incidentalmente resulte en una reducción de la carga fiscal no es una práctica evasiva o elusiva reprochable por el ordenamiento fiscal.**... no debería avalarse la desautorización de los efectos legales que le corresponden, únicamente por sostenerse que se originó por razones **fiscales.**

- Resulta necesario que las operaciones de que se trate cuenten con sustancia económica, demandada o —cuando menos— incentivada por la realidad comercial del negocio de que se trate, o bien, por la realidad normativa o regulatoria
- Los bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera jurídico patrimonial
- El soporte documental de las operaciones no debe ser ficticio, y los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico.

Rubro	MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. PARA ACREDITARLA TRATÁNDOSE DE SERVICIOS NO COMPLEJOS O QUE NO REQUIERAN UNA ESPECIALIZACIÓN, ES INNECESARIO DEMOSTRAR LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO
Hechos	Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual se tuvo por no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor al considerarse que no exhibió el contrato de prestación de servicios
Argumentos	Tratándose de servicios que no corresponden a alguna actividad que por su especialización o complejidad deban pactarse mediante un contrato por escrito de fecha cierta, es innecesario demostrar su celebración
Criterios	No pueden exigirse pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros racionalmente exigibles y razonables de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues la carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción suficientes para evidenciar la materialidad de la operación, aun cuando se trate de pruebas indirectas , porque el análisis adminiculado de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditarla
Efectos e implicaciones	Cuando se esté en presencia de servicios no complejos y que sean acordes con el objeto social de la contribuyente, y no correspondan a alguna actividad que por su especialización o complejidad deba pactarse mediante un contrato por escrito de fecha cierta, es innecesario exhibirlo para demostrar su materialidad

Fuente: Tesis aislada, Registro digital 2029453

Lo ordinario se presume lo
extraordinario se comprueba



GRACIAS



[Esta foto](#) de Autor desconocido está bajo licencia [CC BY-NC-ND](#)



Asesor
Fiscal,
Jurídico
y Laboral

CFDI

L.C. y E.F. Francisco Brito Márquez

Contabilidad

Por lo que respecta a los **asientos contables**, se debe atender a lo siguiente:

ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad

*integrarse en el **libro diario**, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como incorporar los nombres de las cuentas de la **contabilidad**, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Pueden llevarse **libros diario y mayor** por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deben existir los **libros diario y mayor general** en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente*

identificar:

*de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los **comprobantes fiscales** o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo con la operación, acto o actividad de que se trate*

***inversiones** realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los **comprobantes fiscales**, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el **monto original de la inversión**, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción*

contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales

bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción

depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras

relacionar:

cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación

formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados

comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios

plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los **comprobantes fiscales** o de los datos y documentación que integran la **contabilidad** estén en idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación

*establecer por **centro de costos**,* identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquellos que se localicen en el extranjero

*señalar la **fecha de realización** de la operación, acto o actividad,* su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

los registros:

- **de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados**, en los que se lleve el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos **inventarios** y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos. En el **control de inventarios** debe identificarse el **método de valuación** utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda
- **relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales**, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden

el control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas, el cual debe permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

contener el IVA que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones por la adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no se deba y se tenga pagar el impuesto y la adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquellas por las que no se está obligado al pago del mismo

Puntos a revisar del CFDI

TipoCambio	<p>Se puede registrar el tipo de cambio FIX conforme a la moneda registrada en el comprobante.</p> <p>Este campo es requerido cuando la clave de moneda es distinta de "MXN" (Peso Mexicano) y a la clave "XXX" (Los códigos asignados para las transacciones en que intervenga ninguna moneda).</p> <p>Si el valor está fuera del porcentaje aplicable a la moneda tomado del catálogo c_Moneda, el emisor debe obtener del proveedor de certificación de CFDI que vaya a timbrar el CFDI de manera no automática, una clave de confirmación para ratificar que el valor es correcto e integrar dicha clave en el campo Confirmacion.</p> <p>El límite superior se obtiene al multiplicar el valor publicado del tipo de cambio FIX por la suma de uno más el porcentaje aplicable a la moneda tomado del catálogo c_Moneda.</p> <p>El límite inferior se obtiene al multiplicar el valor publicado del tipo de cambio FIX por la suma de uno menos el porcentaje aplicable a la moneda tomado del catálogo c_Moneda. Si este límite fuera negativo se toma cero.</p> <p>Nota importante:</p> <p>Esta validación estará vigente únicamente a partir de que el SAT publique en su Portal los procedimientos para generar</p>
------------	--

1 **Catálogo de moneda.**

2	Versión CFDI	Versión catálogo	Revisión catálogo	Fecha publicación de catálogo	Fecha inicio de vigencia del catálogo	Fecha fin de vigencia del catálogo
3	4.0	1.0	1	0	01/01/2022	
4						

5	c_Moneda	Descripción	Decimales	Porcentaje variación	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia
6	AED	Dirham de EAU	2	500%	01/01/2022	
7	AFN	Afghani	2	500%	01/01/2022	
8	ALL	Lek	2	500%	01/01/2022	
9	AMD	Dram armenio	2	500%	01/01/2022	
10	ANG	Florín antillano neerlandés	2	500%	01/01/2022	
11	AOA	Kwanza	2	500%	01/01/2022	
12	ARS	Peso Argentino	2	500%	01/01/2022	
13	AUD	Dólar Australiano	2	500%	01/01/2022	
14	AWG	Aruba Florin	2	500%	01/01/2022	
15	AZN	Azerbaijani Manat	2	500%	01/01/2022	
16	BAM	Convertibles marca	2	500%	01/01/2022	
17	BBD	Dólar de Barbados	2	500%	01/01/2022	
18	BDT	Taka	2	500%	01/01/2022	
19	BGN	Lev búlgaro	2	500%	01/01/2022	
20	BHD	Dinar de Bahrein	3	500%	01/01/2022	
21	BIF	Burundi Franc	0	500%	01/01/2022	

Fluctuación cambiaria

La definición de fluctuación cambiaria o diferencia en cambio, según el glosario de las NIF, es la diferencia que resulta de:

- a) convertir transacciones o saldos denominados en moneda extranjera a otra moneda, utilizando diferentes tipos de cambio, y
- b) convertir información financiera de la moneda de registro a la moneda funcional.

Las transacciones en moneda extranjera debe registrarse inicialmente al tipo de cambio histórico, y cuando se cobren o paguen deben convertirse al tipo de cambio (NIF B-15 Conversión en moneda extranjera, párrafos 9 y 11)

Las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo, no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el DOF, correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente (Art. 8, penúltimo párrafo LISR)

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio al que se haya adquirido la moneda extranjera y no habiendo adquisición, el que Banco de México publique en el DOF el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones (Art. 20, tercer párrafo CFF)

Ley Monetaria

Artículo 8. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Artículo 20 CFF

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones

Salarios en dólares

Los artículos 123, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101, primer párrafo de la LFT, prevén que el salario en efectivo debe pagarse en moneda de curso legal.

Art. 8 ley monetaria La moneda extranjera no tendrá curso legal en territorio nacional; por lo que las obligaciones de pago en moneda contraídas dentro o fuera de la república, se cumplirán entregando el equivalente en la divisa nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha de realización del pago

SALARIO PACTADO EN MONEDA EXTRANJERA Y CONTROVERTIDO POR EL PATRÓN COMO PERCIBIDO EN MONEDA NACIONAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si el patrón controvierte el salario y además manifiesta haberlo pactado en moneda nacional, apoyándose en el contrato inicial de trabajo, aun cuando este documento, si bien revela las condiciones iniciales, no comprueba las tomadas en cuenta en el momento de la ruptura. En tales condiciones, corresponde a éste desvirtuar ese hecho, al imponérselo el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo; carga probatoria con la que de incumplir, produce el efecto de tener por cierto lo expuesto en el libelo de demanda, sin ser obstáculo que el accionante manifieste recibir sus percepciones en dólares, porque la regla contenida en el precepto en cita no hace excepciones y, dada su amplitud, permite hacer planteamientos en otro tipo de moneda, al no impedirlo ningún dispositivo legal, con la salvedad de que su pago deberá hacerse en moneda de curso legal, según lo autoriza el artículo 101 de la citada ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1096/96. Compañía Hulera Good Year Oxo, SA de CV 8 de abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente Enrique Pérez González. Ponente Salvador Bravo Gómez. Secretario José Fernando García Quiroz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, p. 427, Materia Laboral, Tesis II.1o.C.T.49 L, Tesis Aislada, Registro 198,312, julio de 1997.

Descuentos en el CFDI

El artículo 25, fracción I de la LISR considera deducción permitida a los descuentos que se hagan en el ejercicio.

El Diccionario de Derecho Mercantil de la Universidad Nacional Autónoma de México define al acto jurídico del descuento como la cantidad que se deduce a otra que ha de percibirse, cuyos elementos se conforman de la siguiente forma:

- cantidad nominal que se ha de pagar y se tiene derecho a recibir
- tasa o tipo de descuento, e
- importe del descuento

Descuentos en el CFDI

El precio de la compraventa representa el pago por la cosa que han convenido las partes como un solo acto jurídico; es decir, no existe alguna condición superveniente que motive un acto distinto; en el caso de la compraventa con un descuento pactado en la misma operación sin el cumplimiento de una obligación posterior o distinta, constituirá el precio cierto y convenido de la misma.

Descuentos en el CFDI

Cuando en una operación se hubiese pactado el precio de la cosa incluyendo algún descuento reflejado en el comprobante correspondiente, *el citado descuento es el que sirve de base para considerarse como ingreso acumulable*, pues el precio estaría conformado por los valores pactados en su conjunto como uno solo, y por corresponder a la única obligación ahí pactada.

En los casos en que los descuentos se pacten en un acto jurídico distinto y se deba cumplir con un CFDI de egresos , se considerarán aquellos como deducciones en los términos del citado artículo 25 y como ingreso acumulable el valor nominal pactado de la operación.

Los descuentos no se deben registrar de manera global, se registran por cada uno de los conceptos contenidos dentro del comprobante.

Clave Producto y servicio	No Identificación	Cantidad	Clave Unidad	Unidad	Descripción	Valor unitario	Importe	Descuento
50202301	AGUNATL36GN	5	LTR	Litro	Agua natural	10.00	50.00	10.00
49161500	KBAEQS36UT	11	KT	Kit	Uniforme y equipo de protección de futbol Soccer	210.00	2310.00	500.00

Efecto contable del descuento en el propio CFDI

De acuerdo con el principio de valuación al costo, los activos se registran al momento de su adquisición y se valorizan por el monto que se paga, incluyéndose todos los gastos vinculados con la compra, hasta que el activo se encuentre en los almacenes o listos para su uso.



Esto quiere decir que solo se considera el monto neto que se paga, debiéndose excluir cualquier tipo de descuento que se considere al momento de la compra, lo que equivale a decir que **dichos descuentos otorgados en la misma factura**, no deben registrarse en la contabilidad, el registro de la compra debe ser por el importe neto.

Catálogo de uso de comprobantes.

c_UsocFDI	Descripción	Aplica para tipo persona		Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Régimen Fiscal Receptor
		Física	Moral			
G01	Adquisición de mercancías.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
G02	Devoluciones, descuentos o bonificaciones.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 616, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
G03	Gastos en general.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
I01	Construcciones.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
I02	Mobiliario y equipo de oficina por inversiones.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
I03	Equipo de transporte.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
I04	Equipo de computo y accesorios.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
I05	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
I06	Comunicaciones telefónicas.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
I07	Comunicaciones satelitales.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
I08	Otra maquinaria y equipo.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 606, 612, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626
D01	Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D02	Gastos médicos por incapacidad o discapacidad.	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D03	Gastos funerales.	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D04	Donativos.	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D05	Intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios (casa habitación).	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D06	Aportaciones voluntarias al SAR.	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D07	Primas por seguros de gastos médicos.	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D08	Gastos de transportación escolar obligatoria.	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D09	Depósitos en cuentas para el ahorro, primas que tengan como base planes de pensiones.	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
D10	Pagos por servicios educativos (colegiaturas).	Sí	No	01/01/2022		605, 606, 608, 611, 612, 614, 607, 615, 625
S01	Sin efectos fiscales.	Sí	Sí	01/01/2022		601, 603, 605, 606, 608, 610, 611, 612, 614, 616, 620, 621, 622, 623, 624, 607, 615, 625, 626

Claves

SAT

601	General de Ley Personas Morales	No	Sí	01/01/2022
603	Personas Morales con Fines no Lucrativos	No	Sí	01/01/2022
605	Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios	Sí	No	01/01/2022
606	Arrendamiento	Sí	No	01/01/2022
607	Régimen de Enajenación o Adquisición de Bienes	Sí	No	01/01/2022
608	Demás ingresos	Sí	No	01/01/2022
610	Residentes en el Extranjero sin Establecimiento Permanente en México	Sí	Sí	01/01/2022
611	Ingresos por Dividendos (socios y accionistas)	Sí	No	01/01/2022
612	Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales	Sí	No	01/01/2022
614	Ingresos por intereses	Sí	No	01/01/2022
615	Régimen de los ingresos por obtención de premios	Sí	No	01/01/2022
616	Sin obligaciones fiscales	Sí	No	01/01/2022
620	Sociedades Cooperativas de Producción que optan por diferir sus ingresos	No	Sí	01/01/2022
621	Incorporación Fiscal	Sí	No	01/01/2022
622	Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras	No	Sí	01/01/2022
623	Opcional para Grupos de Sociedades	No	Sí	01/01/2022
624	Coordinados	No	Sí	01/01/2022
625	Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas	Sí	No	01/01/2022
626	Régimen Simplificado de Confianza	Sí	Sí	01/01/2022

NODO: PARTES

En este nodo se pueden expresar las partes o componentes que integran la totalidad del concepto expresado en el comprobante fiscal digital por Internet.

Aplica a productos que se compraron a uno o diferentes proveedores, pero que, para ser vendidos fueron puestos juntos para venderlos como un “todo en uno” (kit o paquete)

Por favor ingresa la siguiente información y después haz clic en el botón **Agregar concepto** para agregar el concepto a tu CFDI.

Descripción [?]

Juegos de herramientas

Cantidad [▾]

1

Unidad [▾]

KT - Kit

Precio unitario [▾]

1320

Subtotal

\$1320.000000

Traslados

 IVA IEPS Internacional

16%

\$211.200000

Retenciones

 RET. IVA RET. ISRLocales ⁺ ISH CEDULAR RTP Nómina N al millar Dcho. de San. Ambiental

Descuento

%

0

Aduana

 Sí es objeto de impuesto, pero no obligado a desglose

Impuestos incluidos en precio

SKU [?]

Código ID (SKU)

Clave SAT [?]

27113200

Cuenta predial

Cuenta predial

Extra:

 Agregar concepto a tu catálogo de productos.

Agregar complemento

Selecciona [▾]

Agregar

Agregar Parte

Agregar concepto

Agregar Parte

Por favor ingresa la información requerida para dar de alta las partes

Conceptos Partes

Concepto	Clave SAT	SKU	Cantidad	Unidad	Clave Unidad	Precio	Importe
Seleccionar ▼	Clave SAT	Noidentificacion	0	Seleccionar ▼	Clave Unidad	0	0
+Nueva fila							Total: 0
						Cerrar	Agregar

Agregar Parte



Por favor Ingrese la información requerida para dar de alta las partes

Conceptos Partes

Concepto	Clave SAT	SKU	Cantidad	Unidad	Clave Unidad	Precio	Importe		
Pala de mampostería	27112269	GXP76453947	1	Pieza	H87	210.0000	210		
Cortador de azulejos	27112217	CAP76913945	1	Pieza	H87	1100.0000	1100		
Ranuradora	27112232	RAP86913943	1	Pieza	H87	940.0000	940		
							Total:	2250	
						Cerrar	Agregar		

Unidad	C. Prod/Serv	Cantidad	Descripción	P. Unitario	Importe
--------	--------------	----------	-------------	-------------	---------

KT/Kit	27113200	1.00	Juego de herramientas	\$ 2,250.00	\$ 2,250.00
--------	----------	------	-----------------------	-------------	-------------

27112209	1.00	No. Identificación / SKU: GXP76453947 Pala de mampostería	\$ 210.00	\$ 210.00
27112217	1.00	No. Identificación / SKU: CAP76913945 Cortador de azulejos	\$ 1,100.00	\$ 1,100.00
27112232	1.00	No. Identificación / SKU: RAP86913943 Ranuradora	\$ 940.00	\$ 940.00

SUBTOTAL: \$ 2,250.00
+ IVA (16%): \$ 360.00
TOTAL: \$ 2,610.00

Dos mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.

Forma de Pago: 01 - Efectivo
Método de Pago: PUE - Pago en una sola exhibición
Moneda: MXN

Anticipos en el CFDI

Pago a cuenta

Son pagos adelantados a cuenta de un acto jurídico contratado, el cual se liquidará con posterioridad

Sí hay cosa y precio porque la contraprestación existe

Pago a cuenta

- Se acumula la totalidad de la contraprestación cuando es llevada a cabo por personas morales mercantiles (art. 17, LISR).
Si la operación es celebrada por SC, AC, sociedad dedicada a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, y personas físicas, su acumulación será conforme a flujo de efectivo
- Dependiendo del acto que se contrate es la causación de IVA (art. 1, LIVA)

Pago a cuenta

En las operaciones en las cuales ya exista acuerdo sobre el bien o servicio que se va a adquirir y de su precio, aunque se trate de un acuerdo no escrito, y el comprador o adquirente del servicio realiza el pago de una parte del precio, estamos ante una venta en parcialidades y no es un anticipo.

Guía de llenado Anexo 20)

Anticipos

La guía de llenado del Anexo 20 precisa que se está en presencia de un anticipo cuando:

- a. No se conoce o no se ha determinado el bien o servicio que se va a adquirir o el precio del mismo

¿Prestación de servicios son pagos en una solo exhibición?

Contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad

Datos del CFDI de anticipos

Concepto	Descripción
Forma de pago	En caso de pagarse en el propio mes debe indicarse si es cheque, transferencia electrónica, efectivo, etc. Si el pago es posterior al mes de emisión del CFDI debe indicarse "por definir"
Método de pago	PUE o PPD, dependiendo del mes en que se pagado
Clave de producto	84111506 "Servicios de facturación"
Clave de unidad	"ACT"
Descripción del bien	Anticipo del bien o servicio
Uso del CFDI	Gastos en general

CFDI por la totalidad de la operación

Concepto	Descripción
Forma de pago	En caso de pagarse una diferencia entre el valor total de la operación y el anticipo recibido en el propio mes debe indicarse si es cheque, transferencia electrónica, efectivo, etc. Si el pago es posterior al mes de emisión del CFDI debe indicarse “por definir”
Método de pago	PUE o PPD, dependiendo del mes en que se pagado la diferencia
Tipo de relación	07 “CFDI por aplicación de anticipo”
CFDI relacionado	UUID del CFDI del anticipo
Clave de producto	La que corresponda al producto
Clave de unidad	La que corresponda al producto
Descripción del bien	Descripción de la venta del producto
Uso del CFDI	El que corresponda al uso del comprobante

CFDI de egresos

Concepto	Descripción
Forma de pago	30 "Aplicación de anticipo"
Método de pago	PUE Pago en una sola exhibición
Tipo de comprobante	E Egreso
Tipo de relación	07 "CFDI por aplicación de anticipo"
CFDI relacionado	UUID del CFDI del anticipo
Clave de producto	84111506 "Servicios de facturación"
Clave de unidad	"ACT"
Uso del CFDI	El que corresponda al uso del comprobante
Importe e IVA	La que corresponda al anticipo



Notas de Crédito

Las notas de crédito son documentos financieros que facilitan ajustes en transacciones comerciales y mantienen la precisión en la contabilidad. Su importancia radica en la capacidad de corregir errores y mantener relaciones comerciales sólidas.

Credit Note

Canica
Ange Nore

Lc. Amoise basact
100003 3a 1023 ass

For Tong, for o
Lamin Milk L
77. Cradley

¿Qué son las notas de crédito?

Definición

Documento que reduce el valor de una factura emitida previamente. Ajusta el saldo adeudado por el cliente.

Función

Corrige errores en facturas o registra devoluciones de mercancía. Mantiene la precisión en los registros contables.

Importancia

Garantiza la transparencia en las transacciones comerciales. Cumple con requisitos legales y fiscales en muchos países.

Tipos de notas de crédito

Por devolución

Se emite cuando el cliente devuelve productos.
Ajusta el inventario y el saldo pendiente.

Por descuento

Refleja una reducción en el precio acordado posteriormente. Común en negociaciones o promociones especiales.

Por error

Corrige errores en facturas originales. Puede ser por cantidad, precio o cálculo incorrecto.

Tratamiento de las notas de crédito

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Las notas de crédito reducen el IVA facturado, disminuyendo las obligaciones tributarias.

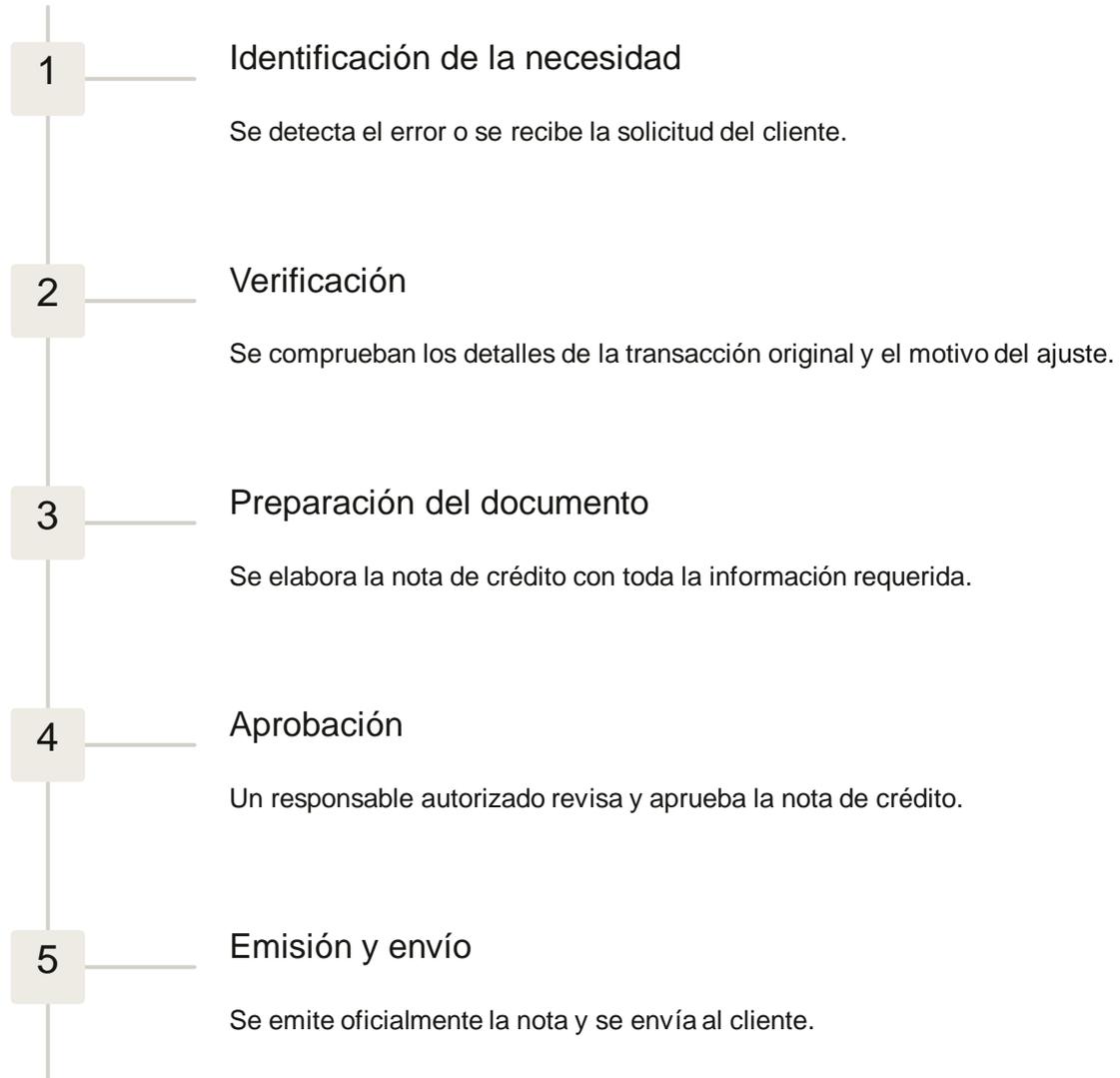
Impuesto a la Renta

Al reducir los ingresos, las notas de crédito también afectan la base imponible del impuesto a la renta.

Declaraciones Fiscales

Es crucial registrar correctamente las notas de crédito en las declaraciones de impuestos.

Proceso de emisión de una nota de crédito

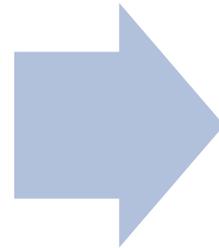


Notas de crédito y el IVA

El numeral 7 de la LIVA indica que el contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esa ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el IVA que se hubiere trasladado se restituyó. La restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y por separado la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante fiscal de la operación original.



Los contribuyentes solo podrán deducir el monto de dichos conceptos hasta por el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto. En el caso de resultar remanentes se deducirán en las siguientes declaraciones de pagos mensuales hasta agotarlos. Solo se podrá consumir la deducción hasta que la contraprestación, anticipo o depósito correspondiente, se haya restituido efectivamente al adquirente.



Por otro lado, los contribuyentes que devuelvan los bienes que le hubieran sido enajenados, reciban descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubieran entregado, disminuirán el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los escenarios mencionados. Cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, genere la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera

Ejemplo en el mismo mes

IVA TRASLADADO DEL PERÍODO

	Concepto	Importe
	Valor total de los actos gravados de octubre	\$587,500.00
Menos:	Devoluciones recibidas en el periodo	94,700.00
Igual:	Valor neto de los actos gravados base para el pago de IVA	492,800.00
Por:	Tasa	16%
Igual:	IVA trasladado del período	\$78,848.00

Si el monto de las devoluciones superan al valor de los actos gravados del mes, sólo podrá disminuirse el importe de las devoluciones que cubran al valor de dichos actos. El excedente de devoluciones se disminuirá en los períodos siguientes.

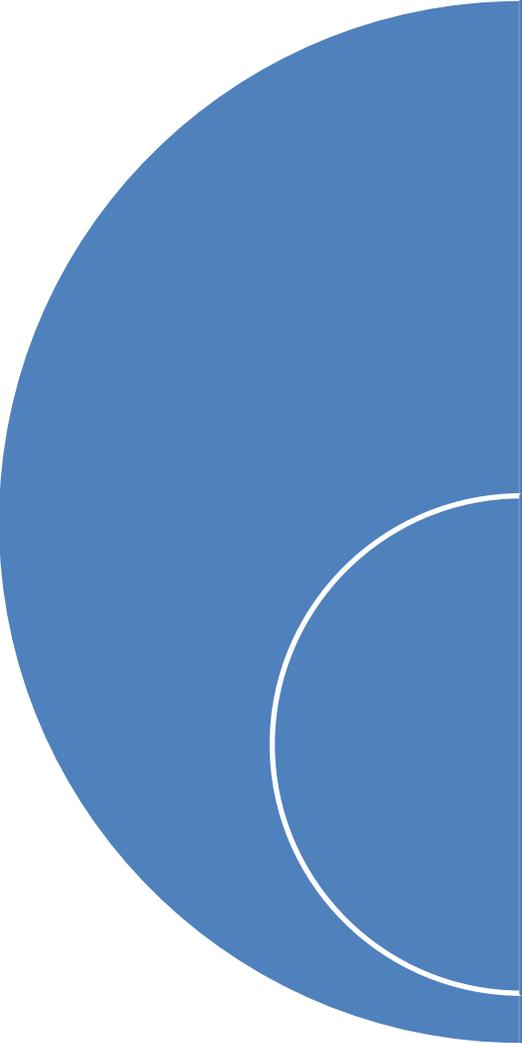
IVA TRASLADADO DE NOVIEMBRE

	Valor total de los actos gravados de noviembre	\$168,460.00
Menos:	Devoluciones recibidas en el periodo	183,450.00
Igual:	Valor neto de los actos gravados base para el pago de IVA	0.00
Por:	Tasa	16%
Igual:	IVA trasladado de noviembre	\$0.00

IVA TRASLADADO DE DICIEMBRE

	Valor total de los actos gravados de diciembre	\$174,390.00
Menos:	Devoluciones de noviembre pendientes de disminuir	14,990.00
Igual:	Valor neto de los actos gravados base para el pago de IVA	159,400.00
Por:	Tasa	16%
Igual:	IVA trasladado de diciembre	\$25,504.00

Declaraciones



Los descuentos otorgados son una deducción autorizada para el ISR, que puede aplicarse hasta la declaración del ejercicio (art. 25, fracc. I, LISR).

Para el IVA se considera el monto efectivamente cobrado, sin que el descuento pueda surtir algún efecto fiscal para este gravamen, toda vez que no existe un flujo de efectivo sobre el mismo

	Datos de la factura	Importe	Observaciones
	Valor del bien	\$10,000.00	Ingreso acumulable para pagos provisionales y del ejercicio del ISR
Menos:	20 % de descuento	2,000.00	Deducción autorizada para ISR hasta la declaración anual del ISR
Igual:	Subtotal facturado	8,000.00	Base gravable para el IVA
Por:	Tasa del IVA (en su caso)	16 %	
Igual:	IVA trasladado	1,280.00	
	Total facturado	\$9,280.00	

Cuando en una operación se hubiese pactado el precio de la cosa incluyendo algún descuento incondicional reflejado en el comprobante correspondiente, aquel es el que sirve de base para considerarse como ingreso acumulable, pues el precio estaría conformado por los valores pactados en su conjunto como uno solo, y por corresponder a la única obligación ahí pactada.

En los casos en que los descuentos se pacten en un acto jurídico distinto y se deba cumplir alguna otra obligación, se considerarán aquellos como deducciones en los términos del citado artículo 25 y como ingreso acumulable el valor nominal pactado de la operación.

EN CALIDAD DE ADQUIRENTE

IVA ACREDITABLE NETO DEL PERÍODO

	Concepto	Importe
	IVA acreditable del periodo	\$63,980.00
Menos:	IVA restituido por devoluciones realizadas	5,153.00
Igual:	IVA acreditable neto del período	\$58,827.00

IVA ACREDITABLE NETO DEL PERÍODO

	Concepto	Importe
	IVA acreditable del period	\$23,874.00
Menos:	IVA restituido por devoluciones realizadas	25,627.00
Igual:	IVA acreditable neto del período	\$0.00

IVA A PAGAR DEL PERÍODO

	Concepto	Importe
	Valor total de los actos gravados del período	\$198,621.00
Por:	Tasa	16%
Igual:	IVA trasladado del periodo	31,779.36
Menos:	IVA acreditable neto del periodo	0.00
Igual:	IVA a cargo	31,779.36
Más:	Excedente del IVA restituido por devoluciones en el período	1,753.00
Igual:	IVA a pagar del período	\$33,532.36

Devoluciones despues del ejercicio

Devoluciones en Ventas: Regla General

1

Devoluciones en los Primeros Dos Meses

Las devoluciones recibidas en enero y febrero del año siguiente se disminuyen del ejercicio anterior.

2

Devoluciones a Partir del Tercer Mes

Las devoluciones recibidas desde marzo pueden restarse en el ejercicio en que se efectúan.

3

Fundamento Legal

Artículos 25, fracción I de la LISR y 31, fracción I del RLISR establecen estas disposiciones.



Ejemplo Práctico: Devoluciones en Ventas

Escenario

Devolución recibida en marzo de 2024, correspondiente a ventas de 2023.

Opción 1

Aplicar la devolución en el ejercicio 2023 (año de la venta original).

Opción 2

Aplicar la devolución en el ejercicio 2024 (año en que se efectúa la devolución).

Devoluciones en Compras: Principio General

1 Regla Base

Las devoluciones sobre compras deben disminuirse del costo de lo vendido en el ejercicio en que se realizó la compra original.

2 Fundamento Legal

Artículo 39 de la LISR establece la metodología para determinar el costo de lo vendido.

3 Impacto Fiscal

Afecta directamente la deducción del costo de lo vendido en la declaración anual del ejercicio correspondiente.

4 Consideración Importante

Es crucial mantener un registro detallado de las devoluciones para su correcta aplicación fiscal.

Opción Alternativa para Devoluciones en Compras

1

Devolución a Partir de Marzo

Si la devolución se realiza desde marzo, existe una opción alternativa.

2

Opción de Aplicación

Posibilidad de disminuir la devolución del costo de lo vendido en el año en que se efectúa.

3

Condiciones

Sujeto a no modificar significativamente el coeficiente de utilidad ni cambiar de pérdida a utilidad fiscal.



Condiciones para Aplicar la Opción Alternativa

Límite de Modificación del Coeficiente de Utilidad

La aplicación de la devolución no debe modificar en más de un 10% el coeficiente de utilidad utilizado para calcular los pagos provisionales del año en que se hace la devolución 2024

Impacto en la Utilidad o Pérdida Fiscal

La aplicación no debe resultar en determinar una utilidad fiscal en lugar de una pérdida fiscal calculada originalmente para el ejercicio de la compra.

Estas condiciones están diseñadas para evitar distorsiones significativas en la situación fiscal del contribuyente.

Concepto	Importe	
	Utilidad fiscal 2023	\$ 5,760,500.00
Entre:	Ingresos nominales 2023	22,000,489.00
Igual:	Coeficiente de utilidad 2023 original	0.2618

Utilidad fiscal recalculada

	Utilidad fiscal 2023	\$ 5,760,500.00
Más:	Devoluciones sobre compras	600,000.00
Igual:	Utilidad fiscal recalculada	\$ 6,360,500.00

CU 2023 modificado

	Utilidad fiscal recalculada	\$ 6,360,500.00
Entre:	Ingresos nominales 2023	\$ 22,000,489.00
Igual:	Coeficiente de utilidad 2023 modificado	0.2891

Variación límite que puede tener el coeficiente de utilidad

	Coeficiente de utilidad 2023 original	0.2618
Por:	Por ciento límite	10 %
Igual:	Resultado	0.02618
Más:	Coeficiente de utilidad 2023 original	0.2618
Igual:	Variación límite que puede tener el coeficiente de utilidad	0.28798

Nota de debito

Las **notas de débito** son documentos financieros utilizados para ajustar o corregir el importe de una factura previamente emitida o para reflejar cargos adicionales no contemplados inicialmente. Se emiten cuando el emisor necesita aumentar el valor de una transacción por alguna razón específica.

Razones para emitir una nota de débito

- Errores en la emisión de la factura, que pueden ser el precio o cantidad de mercancías (si se había facturado un costo menor).
- Intereses generados (montos impagados, fletes u otros).
- Cobro de comisiones.
- Gastos de envío.

GRACIAS